

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

**Radicación:** 18001-33-33-001-2013-00694-00  
**Medio de:** DE REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIEGO ALFREDO GONZALEZ ARCINIEGAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 257 CP. 1), procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 4 de octubre de 2017, en el sentido de indicar en el numeral tercero de la parte resolutive de los perjuicios morales reconocidos a los familiares de las víctimas, es para cada uno, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se demandó mediante este medio de control para que se declarará administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos irrogados a los demandantes por el daño antijurídico proveniente del deceso del señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2011 cuando integrantes de las FARC atacaron a miembros del Ejército Nacional quienes custodiaban los vehículos de la empresa EMERALD ENERGY en la vía que conduce de Puerto Rico a San Vicente del Caguan.

**Tramitado** el proceso, se dictó sentencia el 4 de octubre de 2017, en donde se declaró responsable a la demandada por los perjuicios causados con la muerte del señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO, y se dispuso condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del deceso del señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2011 cuando integrantes de las FARC atacaron a miembros del Ejército Nacional quienes custodiaban los vehículos de la empresa EMERALD ENERGY en la vía que conduce de Puerto Rico a San Vicente del Caguan y al pago de los perjuicios morales y materiales causados, y en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó:

“...TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS MORALES:**

(...)

Para HECTOR FABIO, DANIEL ALFREDO, ADIRAN ARTURO, EILEN ASTRID y JESSICA NOHELIA GONZALEZ ARCINIEGAS en calidad de hijos del señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asistiéndole la razón al apoderado de los demandantes, por cuanto en los considerandos se dijo que los perjuicios serían para cada uno, y no como quedó consignado, que se tratara que los cien salarios fueran para todos los hijos, cuando en realidad, a cada uno le corresponde la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, por tanto, se corregirá la sentencia en los términos del artículo 286 del C.G.P., y se dispondrá que los perjuicios morales reconocidos es para cada uno de los hijos de la víctima e igualmente, que el nombre de ADIRAN ARTURO, es ADRIAN ARTURO.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **CORREGIR**, el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017, en el Medio de Control de Reparación Directa promovida por el señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ ARCINIEGAS Y OTROS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO Y POLICIA NACIONAL, el cual quedará así:

**“TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS MORALES:**

- Para la señora NOHORA ARCINIEGAS OSPINA en calidad de cónyuge del señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para HECTOR FABIO, DANIEL ALFREDO, ADRIAN ARTURO, EILEN ASTRID y JESSICA NOHELIA GONZALEZ ARCINIEGAS en calidad de hijos del señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

**PERJUICIOS MATERIALES:**

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: DIEGO ALFREDO GONZALEZ ARCINIEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00694-00

Para DANIEL ALFREDO, ADRIAN ARTURO, EILEN ASTRID y JESSICA NOHELIA GONZALEZ ARCINIEGAS, la suma de SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.018.006.40), para cada uno.

Para HECTOR FABIO GONZALEZ ARCINIEGAS, la suma de CUARENTA SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$46.094.606,40) mc/te.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia a las partes y al Ministerio Público.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00165-00

Como la anterior demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderado por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR LIBRAR** mandamiento de pago contra DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA y a favor del señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$312.876.373.00) M/cte., por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el 9 de enero de 2008 hasta el 22 de enero de 2015.
- Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 CPACA.; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

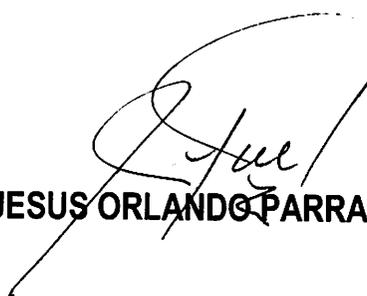
**3.- NOTIFÍQUESE** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

**4.- SEÑALASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

5.- RECONOCESE al doctor JAMES HURTADO LOPEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido en el proceso ordinario.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, julio veintitrés de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2018-00165-00

Previamente a disponer sobre las medidas cautelares se ordena prestar caución por la suma de \$32.000.000.00, para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren llegar a causar.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 23 JUL 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00412-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores LUIS FERNANDO VALENCIA WALTEROS, YESSICA ANDREA VALENCIA WALTEROS, JOSE DANILO VALENCIA, a nombre propio y BLANCA INES WALTEROS ZAPATA, quien también actúa a nombre propio y en representación de su hija la menor ANGIE PAOLA VALENCIA WALTEROS, contra el MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA como apoderado principal y al doctor JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES, como apoderado suplente de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 23 JUL 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00411-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores JOHN FAIBER RAMIREZ YUSTES, LUIS EDUARDO RAMIREZ VALDERRAMA, MARIA AMANDA YUSTES HOYOS, DEYANIRA RAMIREZ YUSTES, MARIA YURI RAMIREZ YUSTES, MONICA ADRIANA RAMIREZ YUSTES, ANYI KARINE RAMIREZ YUSTES y CLAUDIA MILENA RAMIREZ YUSTES, a nombre propio, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00390-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AMANDA OROZCO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

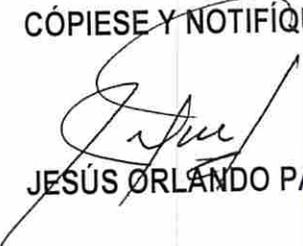
**3.- SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00082-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 98 C.P.), se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

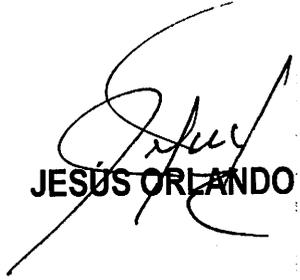
Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 199 C.P.), se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

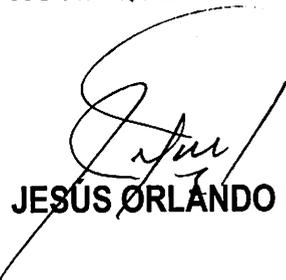
Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00303-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P. En consecuencia, **INADMÍTASE** la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar poder donde se determine con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, esto es, la Resolución No. 01989 de fecha 10 de octubre de 2017 por medio de la cual retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por investigación disciplinaria al soldado Profesional LUIS TAMARA VIZCAYA, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00177-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 602 del cuaderno principal No. 2, se ACEPTA el desistimiento de la prueba testimonial del señor OSCAR MAURICIO SANCHEZ decretada en auto dictado en continuación de audiencia inicial sin juzgamiento llevada a cabo el 26 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

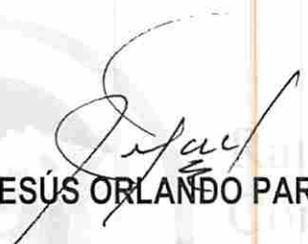
Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00387-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó el original de la demanda, ni la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de realizar las notificaciones judiciales, así como tampoco, el correo electrónico de su apoderada judicial. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



Faint background text: Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00409-00**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor **JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO: RECONÓZCASE** a NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00389-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó el original de la demanda, ni la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de realizar las notificaciones judiciales, así como tampoco, el correo electrónico de su apoderada judicial. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00388-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó el original de la demanda, ni la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de realizar las notificaciones judiciales, así como tampoco, el correo electrónico de su apoderada judicial. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00410-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor **RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO: RECONÓZCASE** a **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00370-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda actos administrativos expedidos por 2 entidades de naturaleza jurídica distinta e independiente, como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de donde a la primera se le reclama el incremento del 20% que trata la Ley 131 de 1985, y a la segunda, que se le reliquide la asignación de retiro, computando la prima de navidad, subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad, y tomando como base el 60%. Como quiera que a pesar de tratarse del mismo demandante y la finalidad buscada es la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que se está ante una indebida acumulación de pretensiones, con 2 actos administrativos diferentes que tienen fines distintos, pues, el Ministerio de Defensa debe reconocer el 60% de la asignación del salario del demandante y los pagos que por ese concepto se adeuden, y a CREMIL le corresponde la reliquidación de la asignación de retiro; situación que no se puede ventilar bajo una misma cuerda procesal. De igual forma, se observó que el poder aportado se consignó que el apellido del demandante es YACOMA, dato que no corresponde al indicado en la cédula de ciudadanía, que es YACUMA.

En el mismo sentido, se observó que en el fundamento fáctico de la demanda se indicó que la parte actora por intermedio de apoderada judicial solicitó al Comandante del Ejército Nacional el incremento de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional en un 20%, y que la solicitud fue negada mediante oficio No. 20173171864151:MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de octubre de 2017; afirmación que no es de recibo para el despacho, porque sí el acto administrativo demandando es el que obra a folio 13 del CP., el Ejército Nacional le reconoció éste 20% y le indicó que se le habrá de pagar una vez cuente con la debida asignación presupuestal. Ante el contenido del acto administrativo, es claro que el derecho fue reconocido por la entidad demandada, por tanto no tendría objeto tramitar un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a este acto administrativo, cuando lo que se pretende con este medio de control es el reconocimiento del derecho. Bajo estas argumentos, considera el despacho que éste acto administrativo no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan en su contenido.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00371-00

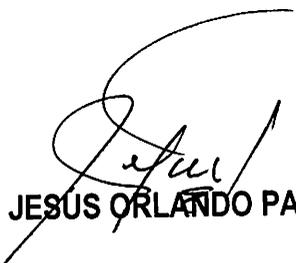
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda actos administrativos expedidos por 2 entidades de naturaleza jurídica distinta e independiente, como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de donde a la primera se le reclama el incremento del 20% que trata la Ley 131 de 1985, y a la segunda, que se le reliquide la asignación de retiro, computando la prima de navidad, subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad, y tomando como base el 60%. Como quiera que a pesar de tratarse del mismo demandante y la finalidad buscada es la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que se está ante una indebida acumulación de pretensiones, con 2 actos administrativos diferentes que tienen fines distintos, pues, el Ministerio de Defensa debe reconocer el 60% de la asignación del salario del demandante y los pagos que por ese concepto se adeuden, y a CREMIL le corresponde la reliquidación de la asignación de retiro; situación que no se puede ventilar bajo una misma cuerda procesal. De igual forma, se observo que los hechos No. 11 y 23 de la demanda aportada en medio magnético – pdf, no corresponde a los hechos de la demanda física presentada.

En el mismo sentido, se observó que en el fundamento factico de la demanda se indicó que la parte actora por intermedio de apoderada judicial solicitó al Comandante del Ejército Nacional el incremento de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional en un 20%, y que la solicitud fue negada mediante oficio No. 20173171864051: MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de octubre de 2017; afirmación que no es de recibo para el despacho, porque sí el acto administrativo demandando es el que obra a folio 13 del CP., el Ejército Nacional le reconoció éste 20% y le indicó que se le habrá de pagar una vez cuente con la debida asignación presupuestal. Ante el contenido del acto administrativo, es claro que el derecho fue reconocido por la entidad demandada, por tanto no tendría objeto tramitar un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a este acto administrativo, cuando lo que se pretende con este medio de control es el reconocimiento del derecho. Bajo estas argumentos, considera el despacho que éste acto administrativo no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan en su contenido.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00369-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda actos administrativos expedidos por 2 entidades de naturaleza jurídica distinta e independiente, como es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de donde a la primera se le reclama el incremento del 20% que trata la Ley 131 de 1985, y a la segunda, que se le reliquide la asignación de retiro, computando la prima de navidad, subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad, y tomando como base el 60%. Como quiera que a pesar de tratarse del mismo demandante y la finalidad buscada es la reliquidación de la asignación de retiro, es claro que se está ante una indebida acumulación de pretensiones, con 2 actos administrativos diferentes que tienen fines distintos, pues, el Ministerio de Defensa debe reconocer el 60% de la asignación del salario del demandante y los pagos que por ese concepto se adeuden, y a CREMIL le corresponde la reliquidación de la asignación de retiro; situación que no se puede ventilar bajo una misma cuerda procesal.

En el mismo sentido, se observó que en el fundamento fáctico de la demanda se indicó que la parte actora por intermedio de apoderada judicial solicitó al Comandante del Ejército Nacional el incremento de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional en un 20%, y que la solicitud fue negada mediante oficio No. 20173171864161: MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de octubre de 2017; afirmación que no es de recibo para el despacho, porque sí el acto administrativo demandando es el que obra a folio 13 del CP., el Ejército Nacional le reconoció éste 20% y le indicó que se le habrá de pagar una vez cuente con la debida asignación presupuestal. Ante el contenido del acto administrativo, es claro que el derecho fue reconocido por la entidad demandada, por tanto no tendría objeto tramitar un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a este acto administrativo, cuando lo que se pretende con este medio de control es el reconocimiento del derecho. Bajo estas argumentos, considera el despacho que éste acto administrativo no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan en su contenido.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00187-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 C.P.A.C.A., se ordena a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, cumplir de manera inmediata el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Igualmente, remítase el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido a este mismo despacho como una demanda ejecutiva nueva. Lo anterior para efectos de estadística.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho**

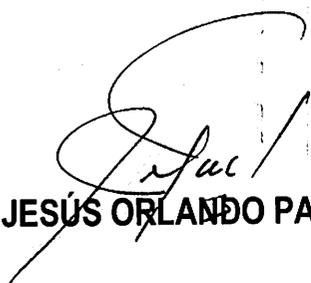
**Radicación: 73001-33-33-009-2017-00349-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (fls. 172), **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el registro de defunción del señor MISAEL MENDEZ NIETO. Una vez se aporte el documento, el despacho resolverá sobre el Litis Consorcio Necesario.

Se ha de advertir a la parte demandante, que la continuidad del trámite del proceso depende de su actividad y colaboración, que de no hacerlo, podrá verse avocado a un desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00154-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 C.P.A.C.A., se ordena al MUNICIPIO DE CURILLO cumplir de manera inmediata el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Igualmente, remítase el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido a este mismo despacho como una demanda ejecutiva nueva. Lo anterior para efectos de estadística.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 41001-33-33-005-2015-00146-01

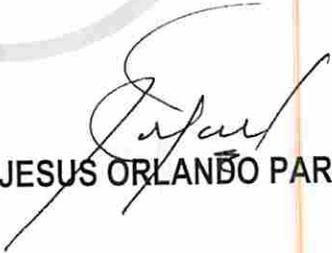
Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 249), correspondería obedecer lo resuelto por el superior, pero advierte el despacho que a partir del folio 228 CP.2, el suscrito, en calidad de magistrado del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, conoció del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2017; por lo que para prever situaciones contempladas en el artículo 141 numeral 2<sup>1</sup>, el suscrito Juez Primero se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por la causal antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup>CGP, Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...).

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente